

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Custodia), 73168 31 84 001 2021 00205 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-015-2021 de 7 de octubre de 2021, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual se fija la custodia y Cuidado Personal de la menor de edad Thallia Valentina Gutiérrez Collazos, en cabeza del padre. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por la progenitora, sobre que la custodia y cuidado personal de su hija la ejerza ella, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Revisión de la Custodia y Cuidado Personal, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, hecha por la señora Eliana Collazos Vásquez, a favor de su menor hija Thallia Valentina Gutiérrez Collazos, la cual fue otorgado en cabeza del padre señor Duván Alexander Gutiérrez Lasso, mediante la resolución antes mencionada.

2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los señores Eliana Collazos Vásquez y Duván Alexander Gutiérrez Lasso, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envió mediante correo electrónico o en su defecto físico, de tan sólo de éste auto, ya que se demostró que ya se entregó personalmente copia de la demanda y anexos a los padres del menor. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario